

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época •

Tomo II •

078 G Bis •

15 de octubre 2025.

MESA DIRECTIVA

Dip. Giuliana Bugarini Torres

Presidencia

Dip. Abraham Espinoza Villa

Vicepresidencia

Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado

Primera Secretaría

Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade

Segunda Secretaría

Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Giuliana Bugarini Torres

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA Y EL ARCHIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 254 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE MICHOCÁN, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE MOVILIDAD Y COMUNICACIONES.

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Movilidad y Comunicaciones de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en las facultades que le confieren los artículos 8, fracción II; 52, fracción I; 62, fracciones XI y XXVII; 63; 64, fracción I; 69; 240 y 243 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presenta el siguiente Dictamen con Proyecto de Acuerdo, mediante el cual se declara la improcedencia y el archivo definitivo de la iniciativa con Proyecto de Decreto, por lo que se adiciona el segundo párrafo del artículo 254 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado Michoacán de Ocampo, al tenor de los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. En sesión del Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, con fecha 14 catorce mayo del 2025 dos mil veinticinco; se presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto, por lo que se adiciona el segundo párrafo del artículo 254 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado Michoacán; mediante el cual es turnado en la Comisión de Movilidad y Comunicaciones, para su estudio, análisis y dictamen.

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente para conocer, estudiar, legislar, reformar, abrogar y derogar las leyes o decretos que se expedieren, conforme a lo previsto por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

La Comisión de Movilidad y Comunicaciones es competente para estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa anteriormente referida, en términos de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

En subseciente la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

“...”

Los Diputados que integramos la Comisión de Movilidad y Comunicaciones, consideramos que el transporte público del Estado deberá cumplir con las especificaciones técnicas y especiales que permitan

el acceso y uso a las personas con discapacidad en los términos de la legislación aplicable; así como lo dispone la Ley para la Inclusión para personas con discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo anterior y derivado al estudio y análisis de derecho comparativo, esta Comisión de Movilidad y Comunicaciones, consideramos que el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia competente, deberá contar con unidades que permita la movilidad de las personas con discapacidad, así como emitir los lineamientos para generar concesiones para vehículos adaptados para personas con discapacidad que cumplan con las especificaciones y normatividad aplicable del transporte público especializado en personas con discapacidad, deberán revisar las medidas de accesibilidad existentes, con la participación de personas con discapacidad, para asegurar que se atienden necesidades reales. Además, deberán establecer un mecanismo permanente para que estas personas puedan solicitar ajustes razonables. Y, finalmente, deberán supervisar las medidas de accesibilidad que ya existen y las que implementen, para asegurar su funcionamiento.

En concordancia al argumento anteriormente referido y así como lo dispone el numeral 60 de la Ley de Inclusión para personas con discapacidad

... Artículo 60.... los siguientes aspectos: I. El servicio público o concesionado de transporte colectivo de pasajeros, deberá contar con un mínimo de dos de sus asientos preferenciales para personas con discapacidad, los cuales se fijarán de forma vertical, con el respaldo adherido a uno de los costados de la unidad y estarán cerca de la puerta de ingreso, adicionalmente serán pintados de un color distinto a los demás asientos; II. El 10% de las unidades de servicio público o concesionado de transporte colectivo de pasajeros, deberán contar con elevador y al menos dos lugares amplios y seguros para el acceso y transporte de personas con discapacidad en silla de ruedas; y, III. Tarifas preferenciales en el transporte público...

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 62 fracción XIII, 63, 64 fracción I, 66, 69, 242, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las integrantes de la Comisión de Movilidad y Comunicaciones nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura el siguiente Proyecto de

ACUERDO

Primero. Se declara la improcedencia y el archivo de la iniciativa con Proyecto de Decreto, por lo que se adiciona el segundo párrafo del artículo 254 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado Michoacán, turnada a la Comisión de Movilidad y Comunicaciones.

Segundo. Notifíquese del presente Acuerdo a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; para efectos procedentes.

Comisión de Movilidad y Comunicaciones: Dip. Hugo Ernesto Rangel Vargas, *Presidente*; Dip. Juan Carlos Barragán Vélez, *Integrante*



www.congresomich.gob.mx